



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002624-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02138-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02138-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de junio de 2023, interpuesto por **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**, contra la respuesta contenida en el Informe N° 000529-2023-1410-SS-GSCTGRD/MSI, remitida mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

1. *“Copia del Presupuesto de INGRESOS y GASTOS del 2023 correspondiente al arbitrio de Seguridad Ciudadana del 2023.*
2. *Copia de la Relación total del PERSONAL mensual de enero a mayo 2023, incluido puesto de trabajo o actividad que realiza, incluida su remuneración mensual.*
3. *Copia de la relación de CÁMARAS de video vigilancia instaladas en el distrito, instaladas y operativas a mayo 2023, indicando su ubicación por cada sub sector, su costo de adquisición, el tipo de cámara.*
4. *Copia del número total de PANTALLAS DE VIDEO VIGILANCIA adquiridas, su marca, año de instalación, y local (observatorio) donde se encuentran instaladas, y cuantas están en funcionamiento.*
5. *Copia de la Relación del número de postes instalados con cámaras de video vigilancia y su ubicación en cada sub sector.*
6. *Copia del PROGRAMA DE ASIGNACIÓN DEL PERSONAL DE SERENAZGO incluido los coordinadores por sub sectores y por turnos.*
7. *Copia del Cálculo del costo del servicio de Seguridad Ciudadana del distrito, mediante el cual se efectuó el cobro del arbitrio de seguridad ciudadana del 2023.*

8. *Copia de la Remuneración mensual y anual por todo concepto que percibe el Gerente de Seguridad Ciudadana y el Subgerente, con indicación de nombres, profesión y experiencia en el cargo.*
9. *Copia del PLAN DE SEGURIDAD CIUDADANA 2023". (sic)*

Mediante el correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo siguiente:

“Dando atención a lo solicitado, la Gerencia de Gestión de Personas y la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Gestión de Riesgo de Desastres dan respuesta a su pedido, conforme a lo manifestado en los documentos adjuntos.

Estando a lo informado, damos por atendida parcialmente la tramitación de su solicitud, remitiremos la información faltante una vez sea respondida por la Subgerencia de Logística y la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto...” (sic)

Tal como se aprecia a continuación:

Transparencia

De: Transparencia <transparencia@munisanisidro.gob.pe>
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 04:50 p.m.
Para: 'Roger Morales Ramos'
Asunto: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INGRESADA POR CORREO ELECTRÓNICO (25.05.2023)
Datos adjuntos: ANEXO ADJUNTO A INFORME 000104-2023-1400-GSCTGRD-MSI_(ATENCION A SOLICITUD INGRESADA POR CORREO SR. ROGER MORALES RAMOS).pdf; INFORME 000104-2023-1400-GSCTGRD-MSI_(ATENCION A SOLICITUD INGRESADA POR CORREO SR. ROGER MORALES RAMOS).pdf; MEMORANDO 001235-2023-0900-GGP-MSI_(ATENCION A SOLICITUD POR CORREO DE SR. ROGER MORALES RAMOS).pdf

Buenas tardes

Me dirijo a usted en atención a su solicitud de acceso a la información, ingresado por correo electrónico.

Dando atención a lo solicitado, la Gerencia de Gestión de Personas y la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Gestión de Riesgo de Desastres dan respuesta a su pedido, conforme a lo manifestado en los documentos adjuntos.

Estando a lo informado, damos por atendida parcialmente la tramitación de su solicitud, remitiremos la información faltante una vez sea respondida por la Subgerencia de Logística y la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto..

NOTA: POR FAVOR SÍRVASE CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE CORREO y DOCUMENTOS ADJUNTOS.

Atentamente
SECRETARÍA GENERAL
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Con fecha 15 de junio de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando

“1.- Solicite copia del Presupuesto de INGRESOS y GASTOS del 2023 correspondiente al arbitrio de Seguridad Ciudadana, del 2023. DENEGADO

2.- Solicite copia de la Relación total del PERSONAL mensual de enero a mayo 2023, incluido puesto de trabajo o actividad que realiza, incluida su remuneración mensual. DENEGADO

3.- Solicite copia de la relación de CÁMARAS de video vigilancia instaladas en el distrito, instaladas y operativas a mayo 2023, indicando su ubicación por cada sub sector, su costo de adquisición, el tipo de cámara; no se me ha brindado la ubicación de las cámaras por subsector, su costo de adquisición por cámara y el tipo de cámara o sea sus características técnicas DENEGADO EN PARTE

4.- Solicite copia del número total de PANTALLAS DE VIDEO VIGILANCIA adquiridas, su marca, año de instalación, y local (observatorio) donde se encuentran instaladas, y cuantas están en funcionamiento, no se ha brindado su marca, su año de instalación y el local donde están instaladas, se entiende individualizadas, DENEGADO EN PARTE.

5.- Solicite copia de la Relación del número de postes instalados con camaras de video vigilancia y su ubicación en cada sub sector; no se ha indicada su ubicación en cada sub sector DENEGADO EN PARTE.

6. Solicite copia del PROGRAMA DE ASIGNACIÓN DEL PERSONAL DE SERENAZGO incluido los coordinadores por sub sectores y por turnos. DENEGADO

7.- Solicite copia del Cálculo del costo del servicio de Seguridad Ciudadana del distrito, mediante el cual se efectuó el cobro del arbitrio de seguridad ciudadana del 2023. DENEGADO

9.- Solicite copia del PLAN DE SEGURIDAD CIUDADANA 2023. DENEGADO” (sic)

Mediante la Resolución N° 002410-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; En atención a ella, mediante el OFICIO N° 066-2023-0600-SG/MSI ingresado a esta instancia el 21 de julio de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente generado por la solicitud, señalando lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle el saludo institucional y dar atención al documento de la referencia a), por el que se notifica la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Gastón Morales Ramos y solicita se remita el Expediente administrativo, así como el descargo respectivo de ser el caso.

En atención a lo solicitado, se remite al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información ingresada por correo electrónico presentado por el administrado, recibido directamente por la Secretaría General de la Municipalidad de San Isidro, copia del Informe N° 000529-2023-1410-SS-GSCTGRD al igual que copia todos los antecedentes”.

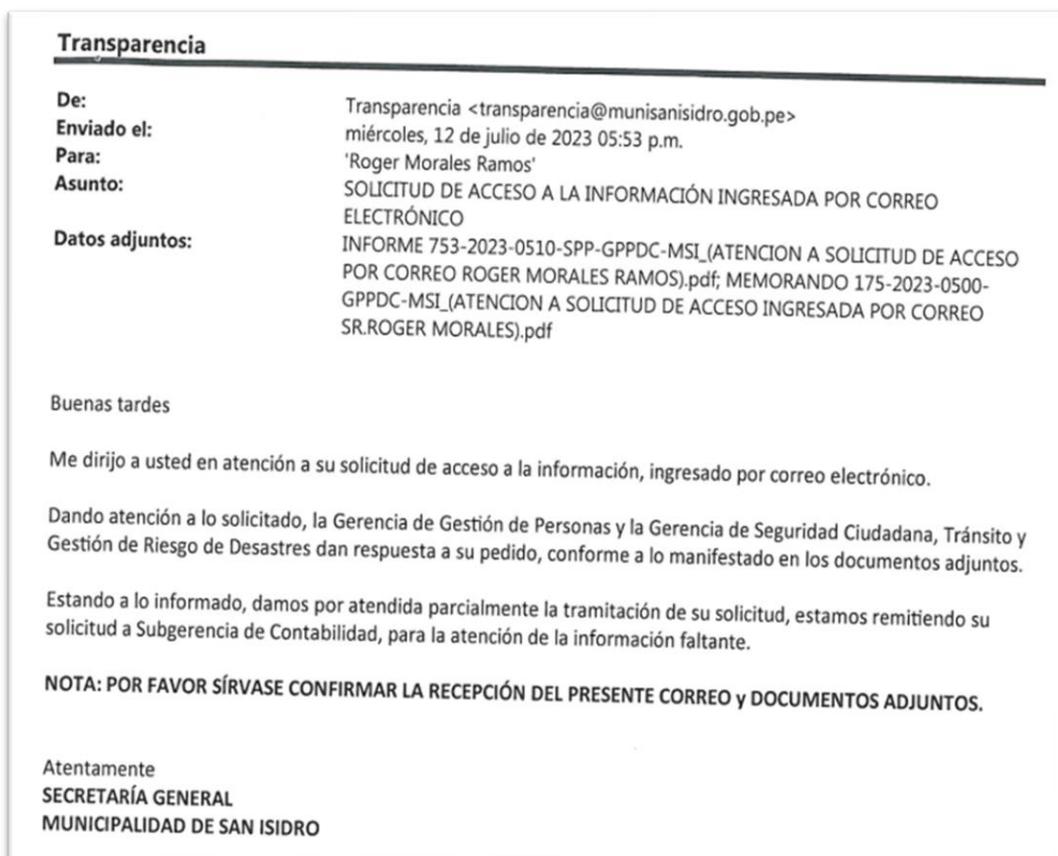
¹ Resolución de fecha 11 de julio de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes física con fecha 17 de julio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Asimismo, figura en autos el correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023, dirigido al recurrente, mediante el cual remiten parte de la información solicitada, señalando lo siguiente:

“Me dirijo a usted en atención a su solicitud de acceso a la información, ingresado por correo electrónico.

Dando atención a lo solicitado, la Gerencia de Gestión de Personas y la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Gestión de Riesgo de Desastres dan respuesta a su pedido, conforme a lo manifestado en los documentos adjuntos.

Estando a lo informado, damos por atendida parcialmente la tramitación de su solicitud, estamos remitiendo su solicitud a Subgerencia de Contabilidad, para la atención de la información faltante”.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, atendiendo a los hechos descritos en los antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”. (subrayado agregado)

De lo señalado podemos concluir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En el caso de autos, si bien la entidad mediante el correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023 remitió al recurrente parte de la información solicitada, sin precisar a que extremo de la solicitud responde cada uno de los documentos enviados, pero, respecto a la información restante manifestó “(...), remitiremos la información faltante una vez sea respondida por la Subgerencia de Logística y la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto”; no obstante, figura en autos el correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023, en el que de la misma forma que en la anterior misiva, la entidad envía al recurrente documentos sin detallar a que ítems de la solicitud atiende tales documentos, limitándose en señalar que dan por atendida parcialmente la solicitud.

Asimismo, la entidad omitió pronunciarse respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación respecto de la entrega incompleta de la información en diversos ítems de lo requerido, pese a habersele requerido la formulación de los descargos respectivos; siendo así, y conforme lo señalado en los párrafos anteriores la entidad está en la obligación de entregar la información solicitada de manera completa, es decir, debe pronunciarse de forma clara sobre cada extremo de la solicitud; situación que no ha sucedido en este caso, ya que la entidad, si bien, envía al recurrente en dos (2) momentos una serie de documentos, sin embargo, no detalla los documentos enviados, así como tampoco precisa en forma clara a cuál de los requerimientos responde cada uno de los documentos enviados, cuestión que cobra mayor relevancia, cuando se presenta una solicitud con dos (2) o más pedidos, como sucede en el presente caso.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, no habiendo la entidad cuestionado la posesión de la información requerida, ni alegado que esta se encuentre protegida por alguna excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁴ de manera completa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Por los considerandos expuestos⁵ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que proceda a entregar a la recurrente la información pública solicitada en forma completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **GASTÓN ROGER MORALES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.